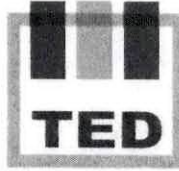


TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL TARIJA
COPIA LEGALIZADA
Tarija, 19-02-2024
Certifico -



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA




Hgo. Alfredo Jose Guzman Villalpando
SECRETARIO DE CAMARA
Tribunal Electoral Dptal Tarija

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 013/2024

Tarija, 15 de febrero de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; la Resolución Administrativa AJAMR-TP-TJ/DR/RES-ADM/764/2023 de 18 de diciembre de 2023, a través de la que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa del área denominada "LAS MISCAS" 1, en el municipio de Entre Rios (La Moreta), provincia Burnet O'Connor del Departamento de Tarija, dentro de la solicitud de observación y acompañamiento a la primera reunión de consulta previa; el Informe TED-SIFDE-OAS/LBM/N° 001/2024 de 14 de febrero de 2024.

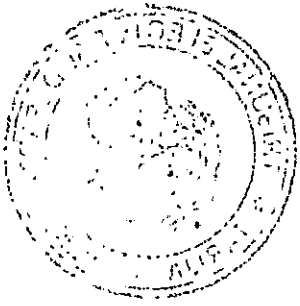
CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que "El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."

Que, el numeral 15 del párrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es: "ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan."

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, el párrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.



Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el párrafo final del artículo citado, establece que *"las conclusiones o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que correspondan."*

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

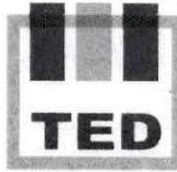
Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el párrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.**- El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.**- El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.**- En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los

Abg. Alfredo José Custodio Villalaz
SECRETARIO DE CÁMARA
Tribunal Electoral Deptal Tarija



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA



- responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.**- El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
 - e. **Previa.**- El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
 - f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.**- La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que, el párrafo II del artículo citado del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que, el párrafo III del artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, dispone que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, el Coordinador del SIFDE Departamental remitirá el Informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

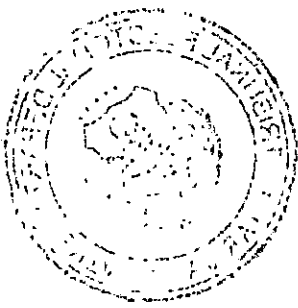
Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante Informe TED-SIFDE-OAS/LBM/N° 001/2024 de 14 de febrero de 2024, respecto del proceso de consulta previa del área denominada "LAS MISCAS" 1, realizada a en el municipio de Entre Rios (La Moreta), provincia Burnet O'Connor del Departamento de Tarija, dentro del trámite administrativo, **respecto al área denominada "Las Miscas" 1; concluye que "NO SE HAN CUMPLIDO CON EL CRITERIO DE INFORMADA"** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015, de 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena N° 098-A/2021 de 06 de abril de 2021.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2024, ha tomado conocimiento del referido informe de autorización y acompañamiento a consulta previa dentro del trámite de la citada Empresa Minera, y en aplicación de lo establecido en el párrafo III del artículo 19 del Reglamento a prueba el mismo y emite la presente Resolución.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:



07

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA

PRIMERO: Aprobar el Informe TED-SIFDE-OAS/LBMN° 001/2024 de 14 de febrero de 2024, respecto a la solicitud de observación y acompañamiento a la reunión de consulta previa realizada sobre el área denominada "Las Miscas" 1; concluye que **NO se han cumplido con los criterios de informada** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Disponer por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Taraja, poner a la presente Resolución en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de Taraja.

TERCERO: Disponer, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la remisión de la presente resolución y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Que el parágrafo III del artículo 13 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa establece que los criterios establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa...

Que el parágrafo III del artículo 13 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa establece que los criterios establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa...

Dr. Marco Rolando Aguirre Saavedra
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) mediante Informe TED-SIFDE-OAS/LBMN° 001/2024 respecto al proceso de consulta previa del área denominada "Las Miscas" 1, en el municipio de La Merced, provincia de Taraja, dentro del distrito de Taraja, se concluye que **NO se han cumplido con los criterios de informada** establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

Dr. Gustavo Antonio Avila Mercado **Dr. Ivone del Rosario Martínez Benítez**
VICE-PRESIDENTE **VOCAL**
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL **TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**
DE TARIJA **DE TARIJA**

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Taraja, en sesión pública, celebrada el día 14 de febrero de 2024, aprobó la presente Resolución.

Dr. Andrés Cuevas Ochoa **Dr. Oscar Lino Gutiérrez Sánchez**
VOCA **VOCA**
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL **TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**
DE TARIJA **DE TARIJA**

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Taraja, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emite la presente Resolución.

Ante mí:
Abg. Alfredo José Guzmán Villarreal
SECRETARIO DE CÁMARA
Tribunal Electoral Dptal. Taraja